

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ÉSCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ADVERTENCIA.**

La Administración de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.**

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo anual de 2000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid, 29 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º**

Por el Ministerio de la Gobernacion se

me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Diccionario de la legislacion y del Enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios,» publica en esta corte don Nicolas Malo y Jordana, Abogado del ilustre Colegio de la misma.—De Real orden, comunica la por el señor Ministro interino de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 14 de agosto de 1862.—El Duque de Sesto.

**Negociado 3.º—Suministros.**

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio último, sean los siguientes:

	Rs.	Cénts.
Pan, racion. . . . .	»	99
Cebada, fanega. . . . .	25	46
Paja, arroba. . . . .	1	57
Aceite, arroba. . . . .	59	42
Leña, arroba. . . . .	1	77
Carlon, arroba. . . . .	6	57

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

**Negociado 5.º**

En la madrugada del 9 del corriente ha sido robada en Mentrifa (Toledo), de la era de Antonio Sanchez Cuadrado, vecino de aquella, una mula de su propiedad. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar el paradero de la misma, y habida que sea, la pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa, así como á las personas en cuyo poder se encuentre.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

**Señas de la mula.**

Edad 3 años, alzada la marca, pelo negro, herrada de las cuatro estremidades, bien formada, dos pintas blancas en el lomo, cabeza de correa doble, una palogera al pecho producida por el yugo, espinitas en el cuello.

**Negociado 8.º—Número 170.**

La persona á quien pertenezca un novillo de un año, pelo tostado, sin señal ni hierro, encontrado en término de Navarredonda, podrá presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado acreditando el derecho que al mismo le asista.

Madrid 13 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

**Contribuciones.—Subasta para su cobranza.—Circular.**

Por el artículo 4.º de la Instruccion que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden fecha 20 de agosto de 1859, se dispone que la licitacion de las recaudaciones vacantes en fin de diciembre del año actual, tenga lugar el 20 de setiembre inmediato.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 5.º y 4.º de dicha Instruccion, se inserta esta, con la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas vencen el dia 31 del mes de diciembre antes citado, espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho, y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de setiembre próximo.

Madrid 10 de agosto de 1862.—El Duque de Sesto.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores, en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año por medio de los *Boletines Oficiales* la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndolo, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion, y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia, á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil, en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra, y con toda claridad, el premio por cada contribucion, y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 5 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 85 cénts. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago, ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general, ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estas contratas.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultase no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz, por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que, según el artículo anterior, se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que, pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio, y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta, en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma, y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta, que comprenderá el Boletín Oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por causa de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de los dos contribuciones, en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, y giro del Tesoro;

en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de julio de 1855, en billetes del Tesoro, de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación, á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredita documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el primer día del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que

faltaran al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no le fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas, hasta la aprobación definitiva, ya dierer por resultado la cobranza, ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos, no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato, hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias, y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento, que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida, ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, Instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que havan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquier

ra la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confían.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin represión alguna, ni disposición ejecutiva contra ellos, por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuviesen sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuan lo los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 29 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo, y con esta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859. —Salaverria.

Modelo de proposición que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de.... entiendo de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuación), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á.... por 100. Idem en la industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de ... por 100 en la territorial, y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE MADRID.**

*RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.*

	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	TOTAL.
MADRID.	3.505.859	2.752.215,70	6.256.072,70

**PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.**

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Ajalvir.	12.084,56	4.544,52	16.628,88
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.	54.655,92	19.095,15	73.751,05
Aljete.	20.117,14	4.471,50	24.588,64
Ambite.	8.968,48	565,52	9.534,00
Anchuelo.	4.889,85	1.010,45	5.900,30
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente de Viveros.	25.212,58	2.954,57	28.167,15
Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño.	14.111,96	427,42	14.539,38
Campo Alvillo.	5.996,28	11,05	6.007,33
Campo Real.	25.166,79	2.568,75	27.735,54
Canillas.	5.590,06	487,74	6.077,80
Canillejas.	5.471,97	662,65	6.134,62
Corpa.	9.144,15	57,65	9.201,80
Cobaña.	8.268,25	479,78	8.748,03
Coslada.	6.441,25	421,04	6.862,29
Daganzo de Arriba y Daganzo de Abajo.	27.110,98	1.541,66	28.652,64
Fresno de Torote y Serracines.	10.895,14	148,25	11.043,39
Fuente el Saz.	16.644	442,86	17.086,86
La Alameda.	5.604,17	475,85	6.080,02
Loeches.	18.125,94	995,88	19.121,82
Los Hornos.	5.219,15	94,02	5.313,17
La Olmeda de la Cebolla.	5.102,70	256,82	5.359,52
Los Santos de la Humosa.	8.759,20	1.487,08	10.246,28
Meco y Bugés.	18.892,05	2.518,07	21.410,12
Mejorada del Campo.	15.559,49	1.408,19	16.967,68
Nuevo Bastán.	5.922,46	774,59	6.697,05
Orusco.	6.960,98	648,49	7.609,47
Paracuellos de Jarama.	20.673,57	2.269,17	22.942,74
Pezuela de las Torres.	7.974,05	1.558,61	9.532,66
Pozuelo del Rey.	15.159,97	1.169,42	16.329,39
Rivas y Vacia-Madrid.	11.584,58	406,61	11.991,19
Rivadeja y Zarzuela del Monte.	7.990	172,16	8.162,16
San Fernando.	48.512,01	1.040,75	49.552,76
Santorcaz.	9.752,90	662,71	10.415,61
Torrejon de Ardoz.	25.779,97	6.574,54	32.354,51
Torres.	15.544,69	1.564,08	17.108,77
Valdeavero y Camarmilla.	8.111,25	559,97	8.671,22
Valdeolmos.	9.557,52	171,95	9.729,47
Valdetorres.	5.122,27	1.005,67	6.127,94
Valdilecha.	12.724,14	1.609,61	14.333,75
Valverde.	4.549,18	495,85	5.045,03
Vallecas.	56.757,46	6.055,70	62.813,16
Velilla de San Antonio.	11.092,64	1.525,98	12.618,62
Vicálvaro y Ambroz.	25.315,14	2.818,92	28.134,06
Villavilla.	7.459,80	652,62	8.112,42
Villar del Olmo.	8.070,51	450,66	8.521,17
	652.496,67	78.615,05	731.111,72

**PARTIDO DE CHINCHON.**

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Aranjuez.	142.048,24	21.529,80	163.578,04
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	52.444,85	7.679,98	60.124,83
Belmonte del Tajo.	8.266,25	697,59	8.963,84
Brea.	11.419,68	671,02	12.090,70
Carabaña.	18.551,05	1.565,51	20.116,56
Chinchon.	58.005,59	7.612,55	65.618,14
Colmenar de Oreja.	69.492,24	5.405,92	74.898,16
Estremer.	19.818,40	1.654,85	21.473,25
Fuentidueña de Tajo.	9.541,97	1.587,59	11.129,56
Morata.	41.917,50	6.688,41	48.605,91
Perales de Tajuña.	17.058,76	2.575,65	19.634,41
Tielmes.	11.602,05	723,28	12.325,33
Valdaracete.	12.724,12	1.085,25	13.809,37
Valdelaguna.	8.157,47	250,10	8.407,57
Villamanrique de Tajo.	7.814,27	995,11	8.809,38
Villarejo de Salvanés.	29.764,21	3.456,49	33.220,70
Villacojos.	9.561,67	1.049,09	10.610,76
	528.167,90	64.785,75	592.953,65

**PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.**

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Alcobendas.	18.761,05	1.994,65	20.755,70
Alpedrete.	2.634,10	242,29	2.876,39
Becerril.	4.048,15	442,66	4.490,81
Boulo, Cerceda y Mata el Pino.	4.565,69	558,91	5.124,60
Cercadilla.	8.048,22	1.145,22	9.193,44
Chamartín.	7.058,18	1.858,91	8.917,09
Chozas de la Sierra.	4.386,58	153,60	4.540,18
Colmenarejo.	2.901,09	207,75	3.108,84
Colmenar Viejo.	37.002,88	7.757	44.760,88

	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con los recargos.	TOTAL.
--	---	--	--------

Collado Mediano.	2.959,81	258,84	3.218,65
Collado Villalba.	4.641,08	745,48	5.386,56
El Escorial de Abajo.	9.010,55	1.420,20	10.430,75
El Molar.	15.965,52	2.525,94	18.491,46
El Pardo.	26.465,79	1.524,58	27.990,37
Fuencarral.	26.464,03	4.157,52	30.621,55
Galapagar y Navalquejigo.	7.456,16	1.615,41	9.071,57
Guadalupe.	10.217,02	744,46	10.961,48
Guadarrama.	9.175,16	3.789,68	12.964,84
Hortaleza.	9.285,89	1.157,75	10.443,64
Hoyo de Manzanares.	5.521,65	558,24	6.079,89
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	11.927,25	2.265,11	14.192,36
Los Molinos.	4.724,41	662,68	5.387,09
Manzanares el Real.	5.455,75	1.468,55	6.924,30
Miraflores de la Sierra.	16.065,05	978,80	17.043,85
Morazarzal.	5.566,58	688,45	6.255,03
Navacerrada.	2.542,80	59,21	2.602,01
Pedrezuela.	5.988,59	190,21	6.178,80
San Agustín.	8.611,95	662,61	9.274,56
San Lorenzo del Escorial.	18.549,51	6.784,79	25.334,30
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.	27.026,45	1.652,99	28.679,44
Talamanca.	15.994,29	759,50	16.753,79
Torrelodones.	2.516,55	1.045,51	3.562,06
Valdepiélagos.	6.598,81	251,07	6.849,88
Villanueva del Pardillo.	6.425,57	706,10	7.131,67
	564.068,60	50.842,05	614.910,65

**PARTIDO DE GETAFE.**

Alcorcon.	11.055,42	1.575,57	12.630,99
Batres.	4.784,19	86,86	4.871,05
Carabanchel Alto.	21.522,72	2.557,85	24.080,57
Carabanchel Bajo.	25.449,59	6.558,10	32.007,69
Casarrubuelos.	2.227,81	262,05	2.489,86
Ciempozuelos.	29.270,58	4.050,55	33.321,13
Cubas.	5.100,65	95,66	5.196,31
Fuente la Reina.	19.440,40	4.159,75	23.600,15
Getafe y Perales del Rio.	47.919,79	6.095,84	54.015,63
Griñon.	5.526,18	478,76	6.004,94
Humanes.	5.528,18	251,87	5.780,05
Leganes y Polvoranca.	45.404,21	3.018,88	48.423,09
Moraleja de Eumedio y la Mayor.	5.073,81	509,02	5.582,83
Móstoles.	17.794,98	3.159,54	20.954,52
Parla.	16.052,76	5.284,25	21.337,01
Pinto y el parador de Pinto.	58.745,14	5.964,53	64.709,67
San Martín de la Vega.	22.652,05	145,79	22.797,84
Serranillos.	4.548,75	15,95	4.564,70
Titulia ó Bayona de Tajuña.	4.597,63	1.194,11	5.791,74
Torrejon de la Calzada.	5.063,90	279,29	5.343,19
Torrejon de Velasco.	20.157,60	1.070,16	21.227,76
Valdemoro.	50.580,90	3.480,07	54.060,97
Villaverde.	50.091,28	1.267,87	51.359,15
	416.160,08	48.050,58	464.210,66

**PARTIDO DE NAVALCARNERO.**

Aldea del Fresno.	6.211	407,17	6.618,17
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.	7.505,52	5.848,60	13.354,12
Arroyo Molinos.	5.755,88	152,81	5.908,69
Boadilla del Monte y Romanillos.	10.577,56	402,91	10.980,47
Brunete.	21.591,48	1.622,70	23.214,18
Chapineria.	9.759,96	945,05	10.705,01
Colmenar del Arroyo.	7.454,17	528,48	7.982,65
El Alamo.	8.082,05	844,85	8.926,90
Fresnedillas.	4.254,55	114,18	4.368,73
Húmera.	6.205,51	48,21	6.253,72
Majadahonda.	8.268,25	1.548,09	9.816,34
Navaagamella.	9.548,14	971,03	10.519,17
Navalcarnero.	49.598,18	15.017,75	64.615,93
Pozuelo de Alarcón.	11.499,20	1.572,07	13.071,27
Quijorna.	6.750,08	145,25	6.895,33
Sevilla la Nueva.	4.650,74	245,26	4.896,00
Valdemorillo y Peralejo.	17.164,80	2.214,78	19.379,58
Villamanta.	11.276,52	611,77	11.888,29
Villamantilla.	5.728,51	665,27	6.393,78
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	11.569,58	626,19	12.195,77
Villanueva de Perales de Milla.	6.271,10	126,42	6.397,52
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	21.056,76	2.055,05	23.111,81
	247.672,54	54.512,47	302.185,01

**PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.**

Cadalso.	9.949,55	2.851,24	12.800,79
Cencientos.	11.688,72	1.605,94	13.294,66
El Prado.	22.807,56	4.818,40	27.625,96
Navas del Rey.	5.964,78	534,54	6.499,32
Petayos.	5.418,36	501,83	5.920,19
Robledo de Chavela.	11.575,42	1.755,82	13.331,24
Rozas de Puerto Real.	4.516,44	479,78	4.996,22

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con los recargos.	Importe de un trimestre con los recargos.	
San Martín de Valdeiglesias.	51,925.42	5,797.98	57,723.40
Santa María de la Alameda.	8,577.66	281.26	8,858.92
Valdeañeda.	2,995.40	507.78	3,503.18
Zarzalejo.	4,529.34	793.27	5,322.61
	117,744.80	19,529.64	137,274.44

**PARTIDO DE TORRELAGUNA.**

Alameda del Valle.	2,826.96	159.10	2,986.06
Berzosa.	1,050.04	49.51	1,099.55
Berruoco.	2,208.19	94.87	2,303.06
Brajos.	3,571.53	245.61	3,817.14
Buitrago.	7,771.45	4,949.82	12,721.27
Bustarviejo.	10,579.59	1,498.99	12,078.58
Cabanillas de la Sierra.	5,108.58	566.46	5,675.04
Canencia.	4,203.03	391.50	4,594.53
Cervera.	977.98	25.97	1,003.95
El Villon.	8,198.91	322.58	8,521.49
Garganta y Cuadron.	4,572.06	425.87	4,997.93
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.	2,855.56	164.52	3,020.08
Gascones.	1,794.13	86.99	1,881.12
Horcajo y Aulos.	2,878.90	270.98	3,149.88
Horcajuelo.	2,451.97	78.55	2,530.52
La Alameda.	1,763.08	105.54	1,868.62
La Cabrera de Buitrago.	2,146.23	200.25	2,346.48
La Hiruela.	1,115.56	60.73	1,176.29
La Serna.	2,011.58	525.08	2,536.66
Lozoya.	6,778.62	856.79	7,635.41
Lozoyuela.	6,045.76	750.51	6,796.27
Madarcos.	1,295.70	54.12	1,349.82
Mangiron y Cinco Villas de Buitrago.	2,664.63	475.12	3,139.75
Montejo de la Sierra.	5,862.11	280.91	6,143.02
Navalafuente.	1,598.69	86.56	1,685.25
Navarredonda y San Mamés.	5,973.72	112.66	6,086.38
Navas de Buitrago.	2,286.04	196.37	2,482.41
Otero del Valle.	2,057.77	120.86	2,178.63
Paredes de Buitrago.	1,948.49	133.09	2,081.58
Patones.	2,537.40	149.63	2,687.03
Pinilla del Valle de Lozoya.	1,539.16	72.71	1,611.87
Pinuecar, Balfidas y Ganduñas.	2,042.37	129.43	2,171.80
Prádena del Rincon.	1,851.05	118.81	1,969.86
Puebla de la Mujer Muerta.	1,650.98	59.53	1,710.51
Rascafría.	17,219.06	4,555.12	21,774.18
Redueña.	4,850.33	139.06	4,989.39
Robledo de la Jara y el Atazar.	2,664.09	21.74	2,685.83
Robregordo.	5,009.16	756.04	5,765.20
Serrada.	726.60		726.60
Siete Iglesias.	1,465.50	54.64	1,520.14
Somosierra.	2,084.44	375.76	2,460.20
Torreaguna.	35,190.57	5,944.12	41,134.69
Torreblanca de Uceda.	9,849.74	97.48	9,947.22
Valdeancho.	1,828.74	50.88	1,879.62
Venturada.	2,006.75	150.91	2,157.66
Villavieja.	2,109.52	248.43	2,357.95
<b>TOTALES.</b>	<b>187,179.56</b>	<b>25,858.23</b>	<b>213,037.79</b>

**RESUMEN.**

Distritos administrativos.	Territorial. Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Industrial. Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Total Importe de un trimestre por ambas contribuciones.	Premio máximo de recaudación sobre los totales parciales.		Total Importe del premio.	Dos por 100 que importa el depósito previo al acto de la licitación.
				Por territorial. A 5 reales por 100.	Por industrial. A 5 reales 80 céntimos por 100.		
Madrid.	3,503,859	2,752,213	6,256,072	105.115	107.064	212,179	125,121
Alcalá de Henares.	632,496	78,615	711,111	18.977	3,058	22,035	14,222
Chinchón.	528,167	64,785	592,952	15.845	2,520	18,365	11,859
Colmenar Viejo.	364,068	50,842	414,910	10.922	1,977	12,899	8,298
Getafe.	416,160	48,050	464,210	12.484	1,869	14,353	9,286
Navalcarnero.	247,672	34,512	282,184	7.430	1,342	8,772	5,643
San Martín de Valdeiglesias.	117,744	19,329	137,073	3,532	751	4,283	2,741
Torreaguna.	187,179	25,858	213,037	5,615	1,005	6,620	4,260
<b>TOTALES.</b>	<b>5,997,345</b>	<b>3,074,204</b>	<b>9,071,549</b>	<b>179,920</b>	<b>119,586</b>	<b>299,506</b>	<b>181,430</b>

Madrid 10 de agosto de 1862.—José Fernández de Riero.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta M. H. V. y corte de Madrid.

Hago saber: Que a mi Juzgado y escribanía de número de don Santiago Urdiales, correspondió la demanda de interdicto promovida por doña Angela de Ochoa de Perez Crespo, y en su nombre el Procurador don Francisco Bernal, su fecha 5 de junio último, sobre que se pusiera a la doña Angela en posesion de los bienes quedados por fallecimiento de doña Anastasia de Ochoa y Heros, su tia, por haberla dejado instituida por su única y universal heredera en el testamento bajo que falleció y acompañaba con otros documentos; y en su vista, con fecha 15 de dicho junio se dictó el auto que su tenor literal es el siguiente:

Auto.—En Madrid a 15 de junio de 1862, el señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto este interdicto de adquirir posesion:

Resultando de los documentos presentados que doña Anastasia de Ochoa y Heros, en su testamento que otorgó en 28 de octubre de 1854, ante el Notario de este colegio don Domingo Montreal, instituyó y nombró por su única y universal heredera a su sobrina doña Angela de Ochoa Perez Crespo, bajo cuya disposicion testamentaria falleció en esta villa en 8 de noviembre del mismo año:

Resultando que los bienes en que consiste la herencia son, entre otros, la mitad de una casa situada en esta villa calle del León, distinguida con el número 57 moderno y 17 antiguo:

Resultando que los bienes hereditarios se hallan en poder de don José Gomez, vecino de esta corte, en concepto de apoderado o administrador que fué de la doña Anastasia Ochoa y Heros:

Considerando que el testamento presentado es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo a derecho:

Considerando que ninguna persona posee la mitad de la casa referida ni los demás bienes de la herencia a título de dueño ni usufructuario:

Vista la seccion 1.ª, título 11, de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se otorga a doña Angela de Ochoa Perez Crespo la posesion que solicita de la mitad de la casa situada en esta corte, calle del León, número 57 moderno y 17 antiguo, y de los demás bienes procedentes de la herencia de la difunta doña Anastasia de Ochoa y Heros, prestando un alguacil del Juzgado por ante Escribano que dé fé a dar dicha posesion, en voz y nombre de los demás bienes hereditarios, para lo cual se le da comision, haciendo las informaciones necesarias a los inquilinos y colonos de los bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, y libense a este objeto los exhortos u órdenes necesarias. Requiere a don José Gomez para que entregue a doña Angela de Ochoa los documentos y papeles, muebles, alhajas y metálico que conserva en su poder como apoderado que fué de la doña Anastasia de Ochoa y Heros; y dada que sea la posesion, se acordara lo demás que proceda. Así lo proveyo, mandó y firma S. S. por ante mí el Escribano de número, de que doy fé.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.

Para que llegue a noticia del público, y que las personas que se consideren con

algun derecho a dicha herencia puedan deducirlo en forma en el mencionado Juzgado, dentro del término de sesenta dias, contados desde que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, he mandado se inserte el presente edicto de conformidad con lo que prescriben los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dado en Madrid a 7 de agosto de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales.

Es copia del edicto original obrante en el expediente a que se refiere, de que doy fé y a que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos oportunos, firmo la presente en Madrid a 8 de agosto de 1862.—Santiago Urdiales.—291.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Horcajo.

Segun comunicacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 28 de julio último, se halla competentemente autorizado, y previene al Ayuntamiento constitucional de Horcajo de la Sierra, del partido judicial de Torrelaguna, proceda a la venta en pública subasta de la roza de leñas de ruble para carbon del primer trazon de la dehesa boyal de dicho pueblo, situada en su jurisdiccion. En su vista, dicha corporacion ha tenido a bien señalar para el remate el domingo 7 de setiembre próximo, a las doce del día, en la casa de Ayuntamiento, precedido toque de campana, bajo el tipo de 11.500 rs., tasacion dada a las 25.000 arrobas de leña aforadas por los empleados del ramo y del pliego de condiciones acordado por los mismos empleados, el que estara de manifiesto en la Secretaría de la misma municipalidad para los licitadores que quieran enterarse de él, el cual y demas disposiciones vigentes se leerán en el acto de la subasta.

Horcajo de la Sierra 6 de agosto de 1862.—Pedro Uceda.

Alcaldía constitucional de Villavilla.

Con la competente autorizacion superior se subasta en Villavilla el aprovechamiento de esparto de la dehesa de sus propios, Heros y Robledar, en la cantidad de 500 reales y bajo las condiciones prescritas por los empleados del ramo. El remate tendrá lugar en esta villa y su casa consistorial el día 25 del corriente a las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia llamandolicitadores. Villavilla 11 de agosto de 1862.—Gregorio Martínez.

**PARTICULAR OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

**PASTOS Y BELLOTA.**

Se arriendan por uno ó mas años, a contar desde 1.º de octubre próximo, los pastos años de la dehesa de Velasco, sita en Moheda de la Jara, partido del Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, para su aprovechamiento con 1000 a 1500 reses lanares ó su equivalente de vacuno, caballar, mular ó asnal. Tambien se arrienda por separado la bellota de este año. Las proposiciones se dirigirán al propietario don Tomás de Velasco, en Madrid, Puerta del Sol, núm. 15, principal, ó bien a don Valentin Menor, en Mohedas.—281.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso bajo. MADRID.—1862.